

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00126 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (posiciones 57/62), la que debe tramitar el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.
2. A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a posición 69 del expediente digital, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37b5568df859d31a3d007a6150a2a5158ff0ef73ec3d757a820446cc597c4d**

Documento generado en 21/03/2024 04:39:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00534 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada guardó silencio ante el requerimiento que se le hizo por auto de febrero 15 de 2024.

Ahora bien, de cara al escrito allegado por la apoderada de la ejecutante (posiciones 22/23 Cd1), de acuerdo a las previsiones del inciso primero, artículo 461 del código General del Proceso, se resuelve:

1.-Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA SA-, contra MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, por pago total de la obligación.

2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Ofíciase como corresponda.

3.- Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el acreedor, por ser el que tiene la custodia de dicha documental.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156e2203aa54909a389a2e72fe02f7ea3157704f514ed72dd69eddb94a0d643d**

Documento generado en 21/03/2024 04:40:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00101 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. A efectos de determinar si le compete a esta sede judicial el conocimiento del presente asunto, apórtese el «*plan de pagos el cual hace parte integral de este contrato*» que da cuenta del valor de los cánones del contrato de leasing financiero 354827226/354827217, relacionado a numeral 10, de la cláusula *II CONDICIONES GENERALES*; téngase en cuenta que al tratarse de un proceso donde se debate la tenencia de un inmueble, la cuantía se definirá por «*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*» (núm. 1 art 20, inc 4 art 25, núm. 6 art 26 del C. G. del P.).

2. Si bien se dirige la demanda solo contra el locatario FABIO HUMBERTO ROJAS DIAZ, téngase en cuenta que el contrato base de acción se suscribió también por BEEF STEAK EXPRESS SAS - EN REORGANIZACIÓN como locatario; de ahí que se deben ampliar los hechos de la demanda, para indicar si en el bien objeto del litigio se desarrolla el objeto social de esa sociedad (art. 22 ley 1116 de 2006).

3. Aunado a lo anterior, en caso que en el inmueble **NO** se desarrolle el objeto social de BEEF STEAK EXPRESS SAS - EN REORGANIZACIÓN, ajústense los hechos y pretensiones, dirigiéndola contra la totalidad de los intervinientes en el contrato de leasing financiero, o en su defecto, precise las razones por las que solo la dirige contra uno de los obligados; alléguese el escrito de forma integrada. (núm. 4º art.82 C. G. del P).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf67e012a8024092fe9098790ea72848b07a2b8218273e7a596a40377cff799**

Documento generado en 21/03/2024 04:41:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00137 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 468 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía prendaria que impetra **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **OSCAR JAVIER HERNANDEZ MATEUS**, con base en los contratos de prenda abierta sin tenencia **M01260001005205800007700788173** y **M01260001005205800007700835206**, para que éste, en el término de 5 días, pague:

**1.-\$161´653.614**, capital del pagaré **M012600010002110000800800 -7020622** vistos a folios 46 a 48 del PDF denominado 001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa establecida en la demanda, sin que superen la máxima legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.- \$22´546.821**, por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

**2.-\$102´126.043**, capital del pagare **M012600010002110000592437-11458187** vistos a folios 49 a 51 del PDF denominado 001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

**2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, calculados a la tasa establecida en la demanda, sin que superen la máxima legal permitida, acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.2.- \$10´290.139**, por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022, y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo de los automotores identificados con placas **KZZ -349** y **DZS -844** objeto de gravamen prendario, de propiedad del aquí ejecutado. Líbrese oficio con destino a la entidad que corresponda.

En caso de existir terceros acreedores prendarios, ordenase su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. G. del P., para lo cual la actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a **AECSA SAS**, actuando por medio de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del ente acreedor, en la forma y términos de los poderes aportados.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de los bienes gravados con PRENDA.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a803865a344ec6224632d46e1ce57910178180e505233fbb446f55f67b2c2bd**

Documento generado en 21/03/2024 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00445 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada Juliet Nathaly Ramos Gallo Pérez está legalmente notificada bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la documental obrante a posiciones 24/27 del expediente digital, quien oportunamente contestó la demanda planteando excepciones de mérito (posiciones 35/37). Bastantéesele al abogado Rafael Octaviano González Téllez, como su apoderado, en la forma y términos del poder allegado.

Si bien la parte pasiva contestó el libelo, véase que no propuso como medio exceptivo pacto de indivisión, ni objetó el avalúo aportado por su contraparte; ahora, si bien es cierto que la Corte Constitucional en sentencia C-284 de agosto 25 de 2021, determinó que en estos asuntos puede alegarse como medio exceptivo la prescripción adquisitiva de dominio<sup>1</sup>, como en este caso se está enarbolando como excepción, la prescripción extintiva *«del derecho a reclamar la división del inmueble de la litis por la parte demandante, en atención a que la demandada ejerce posesión real y material de 5 años cumplidos»*, alegando que *«de la fecha de constitución de la Escritura Publica No 651 de 26-12-2018 de la Notaria Única de Fómeque han transcurrido más de 5 años sin que el demandante haya ejercido la acción judicial del proceso de la referencia naciendo así la extinción del presunto derecho a la división del inmueble»*, en aplicación a lo previsto en el artículo 409 del código General del Proceso y acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-198910 conforme se ordenó en auto de diciembre 13 de 2023, se decide lo que en derecho corresponde.

## I. ANTECEDENTES

Por escrito repartido en octubre 9 de 2023, (posición 11), NESTOR LEONARDO GALLO AREVALO, instauró esta acción contra JULIET NATHALY RAMOS GALLO pretendiendo la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la carrera 94 número 71A -70 de esta ciudad, identificado con matrícula 50C-198910, y como consecuencia, se le entregue a cada codueño el valor de sus derechos de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> «(...) 76- Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

*La Sala optará por modular los efectos de la decisión y proferir una sentencia interpretativa, en su modalidad integradora, en atención al principio de conservación del derecho; el reconocimiento de la competencia del Legislador en la definición de los procesos, quién decidió limitar otros medios de defensa; el objeto de la discusión constitucional planteado en la demanda y que demarca la competencia de esta Corporación; y porque, prima facie, las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad evidencian que la situación omitida por el Legislador, con impacto en los derechos de contradicción y defensa, se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio por su relevancia para los presupuestos de la acción divisoria.»*

**SEGUNDA:** Que con el producto de la venta en pública subasta del bien común inmueble alinderado y detallado en el punto anterior- pretensión primera, **le sea proporcionado y asignado en un 33.3333% al copropietario comunero NESTOR LEONARDO GALLO AREVALO,** y de igual manera **les sea proporcionado y asignado en un 66.6666% a la copropietaria y comunera JULIET NATHALY RAMOS GALLO.**

Como sustento fáctico, en apretada síntesis, el actor alegó que el bien fue adquirido por adjudicación en la liquidación de sociedad conyugal y de herencia de la señora María del Carmen Arévalo Ruiz, a Néstor Leonardo Gallo Arévalo, en 1/3 parte, y a la señora Juliet Nathaly Ramos Gallo, en 2/3 partes restantes, esta última, quien accedió a los derechos herenciales que a título universal le correspondían a los herederos Bernardo y Luz Mery Gallo Arévalo, según la escritura pública 651 de diciembre 26 de 2018 de la notaría única del círculo de Fómeque - Cundinamarca e inscrito en la anotación 16 del folio de matrícula 50C-198910.

Que los demandados son propietarios en común del bien, sin deseo de permanecer en la indivisión, pero la demandada ha sido renuente a conciliar o celebrar transacción extraprocésal de manera coherente y razonada para poner fin a la comunidad, pese a la libre administración que tiene del bien; inmueble que no es susceptible de división material.

Por auto de diciembre 13 de 2023 (posición 19), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado bajo las previsiones de artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien a tiempo, la contestó sin excepcionar pacto de indivisión ni mostrar desacuerdo con el dictamen allegado conforme se indicó al principio del presente proveído.

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del juez, por los distintos factores que la determinan recae en este despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el artículo 2322 se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas la que generalmente se ejerce sobre acervos jurídicos como *ad exemplum* la herencia, *per differentiam*, si el bien sobre el que se proyecta es «una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la indivisión material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible»<sup>2</sup>

Sobre esta especie de comunidad denominada copropiedad ha precisado la doctrina que, «por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a

---

<sup>2</sup> Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

*fin de construir un técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos (...)*<sup>3</sup>; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la porción en el haber común, que corresponde a cada uno de los comuneros «*El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.*»

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 que normaba «*a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios*», el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Situación que se apareja con lo lineado por la Corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho expone que «*El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (..)*» (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

Ahora bien, en el presente caso tenemos de las pruebas aportadas al plenario, en especial del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, anotación 3, su adquisición por los señores María del Carmen Arévalo de Gallo y Leonel Gallo Coronado; posteriormente en anotación 15, la adjudicación por liquidación de sociedad conyugal a favor de María del Carmen Arévalo de Gallo, para luego su adquisición por los extremos procesales en anotación 16; así como también se avizora de la escritura pública 651 de diciembre 26 de 2018, que al aquí actor les corresponde el 33.3333%, equivalente a 1/3 parte sobre el inmueble.

Igualmente, se resalta el dictamen pericial aportado por el actor a posición 15, en el que se indica que el bien materia de la litis no es susceptible de división material, por lo que procede su venta en pública subasta, manifestación que se tiene por cierta pues no fue desvirtuada en su oportunidad, presupuestos suficientes para desatar mediante providencia interlocutoria el presente asunto, sobre todo si en cuenta se tiene que la pasiva no alegó pacto de indivisión y que por tanto, por mandato expreso del artículo 409 del CGP, no hay lugar siquiera a analizar y resolver sobre el argumento defensivo que alegó.

### III. DECISIÓN

Por lo anterior, al no ser otro el objeto del presente, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de división ubicado en la carrera 94 número 71A-70, registrado en la matrícula inmobiliaria 50C-198910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, cuyas características aparecen inmersas en la demanda y el dictamen pericial temporáneamente aportado.

---

<sup>3</sup> Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

SEGUNDO: Debidamente registrada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-198910 se decreta su SECUESTRO.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple, secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que por reparto corresponda con amplias facultades, incluso las de designar nuevo secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 ibídem, se designa como SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfcc780adef39cfba3dda3ef4165f1695db6a4a7878b2335a05aafe59da52d9**

Documento generado en 21/03/2024 04:40:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00445 00

Obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona centro, vista a posición 42 del expediente, poniendo en conocimiento la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-198910.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1574c1ec8187613fe7affb5cd566d4b3face64d340e6ec7b46dd5d2cd7dbabe5**

Documento generado en 21/03/2024 04:40:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>